-25-

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN DE GUAYAS. Duran, miércoles 29 de junio del 2016, las 09h58. VISTOS .- En lo principal.- De fojas 11 a 15, comparece de los autos Gabriel Navas Giangrande, Presidente y representante legal de la Compañía Morondava S.A., accionistas minoritarios de la Compañía COMERCIAL OILMAX S.A., (OILMAX), con su demanda de impugnación a la resolución de la Junta General de Accionistas de OILMAX, en la interpuesta persona del señor Patricio Garzón Hoheb, en calidad de Gerente General y representante legal, por lo que se considera: PRIMERO.- Mediante auto de sustanciación de fecha viernes 24 de junio del 2016, las 14h43, se ha dispuesto que el actor aclare y complete su demanda en el término de tres días, acorde a lo contemplado en el Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos, conforme a las exigencias de los Art. 142, en sus numerales 2, 7 y Art. 143, en sus numerales 5 y 7 ibídem, esto en cuanto a: "...: 1.- La edad y dirección domiciliaria del representante legal de la empresa que demanda; 2.- La persona a quien demanda y la calidad en la que lo hace; 3.- Cumpla con lo estipulado en el numeral 7 y 8 del art. 142 ibidem esto en concordancia con los Art. 159 y 160 Ibidem; 4.- Cumpla con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 143 del COGEP; 5.- Los medios probatorios precisos y necesarios que justifiquen su actuación; y, 6.- Los requisitos y documentos que exige el Art. 249 de la Ley de Compañías; de manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley...". Estos presupuestos están al margen de la voluntad del Juez; pues para que éste admita a trámite una demanda y se inicie el proceso, es condición sine que non la reunión o concurrencia de aquellos presupuestos procesales, a ello se suma que en innumerables fallos la Corte Nacional se ha pronunciado indicando que la demanda se debe presentar con todos los documentos necesarios pues se sobreentiende que se ha tenido el tiempo necesario para con debida diligencia recabar la documentación correspondiente; y, con los requisitos que exige la ley. Por otra parte la ex Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, en resolución del recurso de casación publicada en la Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 15. Página 5025 indica: "...Finalmente, al calificar el juez aquo la demanda, la misma que se integra no solo con el libelo sino también con los otros documentos que deben acompañarla, permitiendo así comprobar que reúne todos con claridad y precisión, en los hechos, pretensiones y fundamento fácticos...". SEGUNDO.- El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República en el que se determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Siendo así este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador estableció: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.); por consiguiente en todo proceso se debe aplicar la norma vigente y preestablecida en aras del respeto a la

seguridad jurídica. TERCERO.- El Art. 146 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos nos expresa "Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.". En el presente caso que nos ocupa a más de los requisitos exigidos en el Art. 142 y siguientes del COGEP, se debe solicitar los requisitos del Art. 249 de la Ley de Compañías, al respecto la ex Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en su resolución de fecha 28 de enero del 2008; las 11h50; publicado en el expediente de Casación 14 Registro Oficial Suplemento 96 de 28-dic.-2009, se indica: "...De ahí que la ley exija que, junto a la demanda de impugnación del acuerdo adoptado por la junta general de accionistas, se haya de depositar el título original, para evitar, precisamente, que mientras se sustancia el proceso, el accionista celebre cualquier negocio jurídico respecto de sus acciones. No es, pues, un mero requisito de forma esta exigencia. F) De otra parte, ha de anotarse que, al ser el certificado de acciones un título nominativo, su cesión debe inscribirse en el libro de acciones y accionistas que debe mantener la compañía. Se trata por este medio no sólo de perfeccionar la transmisión del título, sino de hacer esta cesión oponible frente a terceros; mientras no tenga lugar dicha inscripción, la cesión no se habrá perfeccionado al tratarse de un título valor nominativo. G) En consecuencia, en el caso de estos dos accionistas, se ha incumplido con el requisito que, para el ejercicio de la acción conferida por el artículo 216 de la Ley de Compañías, está establecido expresamente por el artículo 249 numeral 4 ibídem..."; por lo dicho la presente demanda no cumple con uno de los requisitos del Art. 249 de la Ley de Compañías, es decir, no ha depositado los títulos o certificados de sus acciones con su demanda, por tanto mal se haría en aceptar la misma. Por estas consideraciones el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Durán DISPONE, el ARCHIVO de la presente causa de conformidad con fundamento en lo dispuesto en el Art. 146 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos. Ordenándose se proceda con la devolución de los documentos acompañados a la demanda sin dejar copias, Llámese a intervenir a la Abogada Martha Eubenia Echeverria Angulo, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, Hágase saber.-

SANCHEZ CARPIO CARLOS MANUEL

JUEZ

Certifico:

ECHEVERRIA ANGULO MARTHA EUBENIA SECRETARIO

for Kutaka Subres

En Duran, miércoles veinte y nueve de junio del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GABRIEL ALEJANDRO NAVAS GIANGRANDE (PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA MORONDAVA S.A.) en el correo electrónico notificaciones1@lex.ec,

-26 veitisein

sandronavas@navseguros.com del Dr./Ab. CORTAZA VINUEZA CARLOS GUSTAVO . Certifico:

ECHEVERRIA ANGULO MARTHA EUBENIA SECRETARIO

MARTHA.ECHEVERRIA

